



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 049
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 010**

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral de **LINA SUSANA CARACAS NÚÑEZ** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.** Radicación N° 76-001-31-05-013-2018-00530-01

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia pública y celebrada por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, el treinta (30) de abril del dos mil veintiuno (2021). Se precisa que el asunto fue repartido al Tribunal Superior de Cali y remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022.

En aplicación del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.



La parte actora pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la accionada desde el 1º de marzo de 2017, al 4 de abril de 2018; que devengaba un \$4.410.000 como salario y, como consecuencias de dicha declaración, se reconociera y pagara los salarios dejados de percibir, recargos nocturnos, recargo día festivo, recargo nocturno en día festivo, primas, cesantías e intereses a las cesantías, vacaciones; indemnización moratoria; y costas procesales.

Como fundamento de las pretensiones, expuso que suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con la empresa ESIMED S.A., el 1º de marzo de 2017, para desempeñar el cargo de médico general en la Clínica Cali Norte; que su remuneración mensual era de \$4.410.000; que el 4 de abril de 2018, presentó la renuncia voluntaria, dando por terminada la relación laboral ese mismo día, quedando pendiente el pago de la liquidación de las prestaciones sociales adeudadas hasta esa fecha.

Sostuvo, que según el comprobante de nómina correspondiente al mes de febrero de 2018, la demandada presuntamente efectuó la consignación de las cesantías causadas el año inmediatamente anterior, pero que una vez verificada la cuenta personal en el Fondo de Cesantías Porvenir S.A., se le informó que dicha consignación no se había realizado; que el 9 de mayo de 2019, presentó derecho de petición a la accionada, solicitando el pago de las prestaciones salariales y la consignación de las cesantías, pero no fue contestado.

1.2. La contestación de la demanda

La curadora ad litem que representa a la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A., manifestó no tener argumentos jurídicos para oponerse a lo pretendido por la parte actora, y no presentó excepciones.

1.3. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), absolvió a la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. —, de todas las pretensiones incoadas por



la demandante LINA SUSANA CARACAS y condenó en costas a la parte actora.

1.4. Recurso de apelación parte demandante.

EL apoderado de la demandante discrepó de la sentencia de primera instancia, porque la interpretación fue rígida en cuanto a la carga probatoria, puesto que se conmina a la parte demandante, que pruebe la prestación de servicios, pero no observa la certificación laboral de la compañía, donde se dan cuenta de los extremos de la relación; que para el juzgado es desechable la versión de la actora, cuando dijo que efectivamente prestó el servicio, que la sentencia deja de lado el principio de *indubio pro operario*; que no se utilizaron las pruebas de oficio para esclarecer las dudas que tenía el juez.

Advierte, que el Juez no tuvo en cuenta el material probatorio aportado por la demandante como los desprendibles de nómina; y que no se entiende que más pruebas serían necesarias para probar la prestación personal del servicio.

1.5 Trámite de segunda instancia.

Admitido el recurso de apelación, se corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, pero las partes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge



vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

2. Competencia de la Sala

Conoce la Sala del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia y cuya competencia se supedita a revisar los puntos de apelación expuestos por la recurrente.

3. Problema Jurídico

Se circunscribe la sala a analizar, si la demandante acreditó la existencia de un contrato laboral a término indefinido desde el 1º de marzo de 2017, hasta el 4 de abril de 2018 y, si con ello, hay lugar a condenar por las acreencias laborales reclamadas en la demanda.

4. Tesis de la Sala

Se confirmará la sentencia proferida en primera instancia, considerando que, dentro del juicio oral, no se demostró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes.

5. Argumento de la decisión

Contrato de trabajo

De acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. También que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, en la sentencia del 26 de junio de 2018, radicado 60473, manifestó respecto de la carga de la prueba establecida en el artículo 167 Ibidem, que la regla general, en materia probatoria, es que la parte que alega unos hechos debe probarlo, para así lograr la consecución de un derecho.



De conformidad con los artículos 22, 23 y 24 del CST, el contrato de trabajo se define como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio a otra, bajo la continua subordinación o dependencia y mediante una remuneración, correspondiendo al trabajador acreditar la prestación personal del servicio en una época determinada para operar la presunción de existencia del contrato laboral, al tiempo que al empleador le corresponderá probar que la relación estuvo regida por un contrato de naturaleza diferente (Sentencia SL 201-2019, SL2858-2022 y SL3350-2022).

En sentencia SL1588-2022, la máxima autoridad de la especialidad también sostuvo que quien pretenda la declaratoria de un contrato de trabajo, debe acreditar, por lo menos la prestación personal del servicio y los extremos temporales en los cuales afirma se desarrolló la labor, para dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

5. caso concreto

Advierte a Sala, que la demandante no se encuentra de acuerdo con la decisión de primera instancia, por considerar que no se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas con la demanda, entre ellas la certificación laboral (fl. 7, expediente digital), los comprobantes de nómina (fl. 8 a 19, *ib.*), así como, el interrogatorio de parte de la actora, en las que manifiesta se demuestra la prestación personal del servicio.

Como ya se mencionó, los elementos esenciales para que se declare la existencia de un contrato de trabajo, de acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo son: *i)* la prestación personal del servicio, *ii)* la continuada subordinación o dependencia, y *iii)* un salario como retribución del servicio prestado. No obstante, dentro del escaso material probatorio no se logra establecer que entre las partes haya existido un contrato de trabajo.

La demandante insiste en que celebró un contrato laboral de trabajo a término indefinido con empresa demandada, desde el desde el 1º de marzo de 2017, hasta el 4 de abril de 2018, sin embargo, de las pruebas que aduce no se tuvieron en cuenta por el fallador de primera instancia, las cuales ya fueron señaladas al inicio, no se logra establecer la existencia el contrato laboral que



se pretende sea declarado por las siguientes razones:

1. En los hechos de la demanda se indica como extremo final de la relación laboral el 4 de abril de 2018, pero la certificación (fl. 7, expediente digital), en la que se observa que fue expedida el 5 de abril de 2018, y que expresamente dice que la actora “... en la actualidad se encuentra desempeñando el cargo de MEDICO GENERAL...”, documento que no contiene firma o por lo menos un sello que haga presumir su autenticidad, de todas maneras, desvirtúa lo dicho por la demandante en cuanto a la fecha de terminación del contrato de trabajo.
2. Los desprendibles de nómina a los cuales también se refiere la demandante en su apelación, datan de los meses de 1º de mayo a 31 de julio de 2017, 15 de agosto a 31 de diciembre de 2017 y 1º de enero a 31 de marzo de 2018, sin embargo, no cuentan con firma ni sello de quien los emite, que hagan suponer su autenticidad, careciendo de valor probatorio.
3. En cuanto al derecho de petición (fl. 20 a 22, expediente digital), se debe decir, que a pesar de que no está en duda su originalidad, no es dable tenerlo como prueba, puesto que el mismo fue emanado de quien pretende demostrar los hechos de la demanda.
4. Al igual que en el numeral anterior, el interrogatorio de parte practicado a la demandante, tampoco es prueba de la existencia de una relación laboral, puesto que es la misma parte quien pretende hacer valer su dicho, resultando ilógico tomarse como cierto un hecho de la demanda, simplemente porque así lo afirme la parte actora.

Hasta aquí, queda clara la imposibilidad de instaurar una línea temporal o los límites de duración de la relación laboral, a lo que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL3600, 3 oct. 2022, rad. 90721, dice:

Nótese que ninguno de los cuestionamientos se dirige a demostrar que el Tribunal se hubiere equivocado al establecer normativa y, desde las pruebas, la necesidad de acreditar la fecha inicial y la final del nexo de trabajo, lo cual es suficiente para hacer prevalecer la presunción de legalidad y acierto de la decisión que se cuestiona, al tenor de lo



adoctrinado, por ejemplo, en la providencia CSJ SL643-2020, con referencia en las CSJ SL17693-2016; CSJ SL925-2018 y CSJ SL1980-2019.

Lo último, en especial, porque conforme lo ha indicado la jurisprudencia, entre muchas otras, en las sentencias CSJ SL, 5 ag. 2009, rad. 36549; CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167; CSJ SL1181-2018; CSJ SL2536-2018; CSJ SL2608-2019; CSJ SL2172-2019; CSJ SLSL676-2021 y CSJ SL728-2021, la presunción de subordinación no releva a quien aduce el contrato de trabajo, de demostrar como elemento inherente al mismo, entre otros tantos, los extremos temporales de la relación laboral.

Al respecto, de la manera en que se explicó, particularmente en la decisión CSJ SL2536-2018, aunque aquellos al tenor del artículo 23 del CST, no son elementos esenciales, «[...] solo a través de su conocimiento es posible establecer el interregno por el que se prolongó la relación laboral y el quantum de las obligaciones correlativas que le incumben al empleador», máxime, si en casos como el presente, «los [extremos] enunciados en el libelo genitor no se aceptaron ni fueron objeto de confesión por el demandado [pues, en ese escenario] persiste en cabeza del trabajador, su deber de demostración».

Es menester mencionar, que aún si se tomara como demostrada la prestación personal del servicio a favor de la empresa demandada, que hiciera presumir la existencia de un contrato de trabajo conforme al artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, es imperativo que la parte interesada, en este caso la parte demandante, probara los extremos de la relación laboral, puesto que el Juez no puede de manera arbitraria definirlos, ni podrían darse por ciertos, solo con la manifestación de la parte actora.

Entonces, con todo lo dicho anteriormente, queda claro que no es posible para la Sala, establecer la existencia de un contrato de trabajo entre la empresa demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. –, y la demandante LINA SUSANA CARACAS, pues no queda clara la prestación personal del servicio ni los extremos temporales aducidos en la demanda, toda vez que el escaso material probatorio no lo permite.



Corolario de lo expuesto, se confirmará entonces la decisión de primera instancia al no demostrarse los elementos esenciales del contrato de trabajo.

6. Costas

Sin costas en esta instancia, pues en todo caso se habría conocido la integralidad del asunto en grado jurisdiccional de consulta a favor del trabajador demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del veinticuatro (24) de mayo del dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA
Magistrada

Firmado Por:

Gloria Patricia Ruano Bolaños

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066b90ae4ea0d523e427a88a100eb586c0266e4818e94ed1cf3db5fab77c9dd0**

Documento generado en 27/03/2023 12:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>